



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-001-2016-00004-00
Actor:	ISRAEL CHAVEZ VELASCO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 484

Pasa a Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver solicitud de devolución de honorarios provisionales consignados por el Hospital Universitario San José de Popayán a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Antecedentes.

La parte demandada Hospital Universitario San José, solicitó en su contestación de la demanda prueba pericial consistente en la designación de un médico especialista en medicina interna.

Es así como el día 26 de marzo de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial, se decretó, entre otras, la práctica de la prueba referida, fijando unos honorarios anticipados no definitivos para el perito que se designase por la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), advirtiendo que dicho valor debía ser consignado por el citado Hospital a órdenes del proceso de la referencia dentro de los 5 días siguientes y acreditar el trámite ante el Juzgado (fl. 598-599 c. ppal 3).

En razón de lo expuesto, el apoderado del Hospital Universitario San José, allegó al Juzgado el 05 de junio de 2019 copia de la orden de pago No. 431 por valor de \$1.000.000 m/cte, señalando que el valor se consignó a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045002 del Banco Agrario. (fl. 601-604 C. ppal 3).

El día 09 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se le previno al Hospital Universitario San José sobre la realización del pago de honorarios provisionales por fuera del término conferido (16/04/2019), por lo que se entendía como desistimiento de la prueba.

En tal virtud, el apoderado de la parte demandada Hospital San José solicitó la devolución de los dineros depositados en las condiciones previamente señaladas.

Para resolver se **CONSIDERA,**

Expediente:	19001-33-33-001-2016-00004-00
Actor:	ISRAEL CHAVEZ VELASCO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Encuentra acreditado el Despacho que el Hospital Universitario San José expidió la orden de pago de 8 de abril de 2019, por valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), por concepto de “honorarios de perito dentro de la acción de reparación directa formulada por Israel Chávez Velasco y otros” a favor del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán código No. 190012045002 (fl. 603), y que el 16 de abril de 2019 se llevó a cabo una transacción de pago por PSE desde el correo electrónico de la Tesorería HUSJP, con los siguientes datos:

Estado de la transacción: aprobado

Empresa: Depósitos Judiciales Banco Agrario

Descripción: Pago de depósitos judiciales por canal PSE

Valor de la transacción: \$1.005.338,00

Fecha de aprobación: 16/04/2019

En ese orden se ordenará la verificación del depósito judicial y el posterior reintegro por concepto de pago de honorarios anticipados provisionales de perito dentro del proceso de la referencia a la APODERADA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, quien, de acuerdo al mandato conferido, tiene facultades para recibir, dejando constancia del trámite en el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Por Secretaría VERIFIQUESE el depósito judicial efectuado por el Hospital Universitario San José de Popayán por valor de \$1.000.000 m/cte, a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045002 del Banco Agrario, por cuenta del presente proceso (19001333300120160000400), por concepto de pago de honorarios anticipados para perito.
2. Una vez verificada la existencia del citado depósito, reintégrese al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN con NIT 891.580.002-5, a través de su apoderada judicial para el presente proceso, Abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.755.300 de Popayán y T.P. 263.326 del C.S. de la J., con facultades para recibir, la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) mediante orden de pago emitida por el Despacho, dejando constancia del trámite en el expediente.
3. Notifíquese la presente providencia al Hospital Universitario San José de Popayán, para que una vez en firme la presente providencia, se presente en el Banco Agrario y adelante el trámite que corresponda.

El Hospital Universitario San José remitirá copia de los comprobantes producto de la transacción, al correo electrónico del Despacho j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Expediente:	19001-33-33-001-2016-00004-00
Actor:	ISRAEL CHAVEZ VELASCO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5ec7b0ad8cf51b78ec49aa13fa4406fc6018219d1530918838b8bbb4aea33d

Documento generado en 28/09/2020 09:02:21 p.m.

Expediente:	19001-33-33-001-2016-00004-00
Actor:	ISRAEL CHAVEZ VELASCO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-004-201500356-00
Actor:	CRUZ ELENA RODRIGUEZ DE OCAÑA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de Trámite No. 636

En el proceso de la referencia se había programado realizar la audiencia de pruebas los días 17 y 24 de abril de 2020.

La diligencia no se pudo llevar a cabo en las fechas indicadas en virtud de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales en el territorio nacional, desde el 16 de marzo de 2020, a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Dado que posteriormente se profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 mediante el cual se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020, se procederá a reprogramar la citada audiencia de pruebas.

Ahora bien, la Rama Judicial en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, continuará el trámite de los procesos judiciales privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas, por tanto, la audiencia a reprogramar se realizará de manera virtual.

Para el efecto, por intermedio de la secretaría del Despacho previo a la realización de la audiencia, se remitirá el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, en el que se incluirá el link para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente electrónico.

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración. Igualmente, deberán confirmar con anticipación (a más tardar 3 días antes de la fecha de audiencia) los datos de contacto de los apoderados que asistirán a la diligencia y de las personas citadas para la prueba testimonial, interrogatorio de parte y contradicción de informes periciales (correo electrónico desde el cual se conectarán y número celular).

Así mismo, los apoderados de las partes deberán informar a las personas citadas, sobre la realización de la audiencia y la forma de acceso a la misma, según protocolo que será remitido por parte de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE;**

Primero: Se fija como nuevas fechas para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia, los días **9 de octubre 2020 a partir de las 9:30 a.m. y 16 de octubre de 2020 a partir de las 2 p.m.**

Expediente:	19001-33-33-004-201500356-00
Actor:	CRUZ ELENA RODRIGUEZ DE OCAÑA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

La prueba testimonial, de interrogatorio de parte y pericial, se practicará conforme se indica a continuación;

	Nombre	Fecha	Hora
1	EMILIANO UNCUEL ULCUE	9-10-2020	9:30 a.m.
2	RAFAEL OSWALDO BOLAÑOS MEDINA	9-10-2020	10:00 a.m.
3	GUILLERMO SALAS PERDOMO (perito)	9-10-2020	10:30 a.m.
4	CRUZ ELENA RODRIGUEZ DE OCAÑA (demandante)	9-10-2020	2 p.m.
5	OSIEL OCAÑA ISCO (demandante)	9-10-2020	2:30 p.m.
6	ANGELA ANDREA OCAÑA RODRIGUEZ (demandante)	9-10-2020	3 p.m.
7	LUIS BERNARDO PINZON SILVA (contador Público)	16-10-2020	2 p.m.
8	Mayor SIMON EDUARDO CORNEJO ESCAMILLA	16-10-2020	2:45 p.m.
9	Dr. LUIS HERNAN CAICEDO SANTACRUZ (Fiscal Tercero Local de Santander de Quilichao)	16-10-2020	3:30 p.m.
10	RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ (Fiscal Primero Local Santander de Quilichao)	16-10-2020	4 p.m.

Segundo: LLÉVESE a cabo en forma virtual la realización de la audiencia, para lo cual y por secretaría, envíese previamente el respectivo mensaje de datos que deberá contener el link para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente electrónico.

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración. Igualmente, deberán confirmar con anticipación (a más tardar 3 días antes de la fecha de audiencia) los datos de contacto de los apoderados que asistirán a la diligencia y de las personas citadas para la prueba testimonial, interrogatorio de parte y contradicción de informes periciales (correo electrónico desde el cual se conectarán y número celular).

Así mismo, los apoderados de las partes deberán informar a las personas citadas, sobre la realización de la audiencia y la forma de acceso a la misma, según protocolo que será remitido por parte de la Secretaría del Despacho.

Tercero: NOTIFIQUESE conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y REMITASE el mensaje de datos a quienes suministraron correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e507a62bb42481642d2e103a699bd0c7fc724286bf173e8173462ccaba3c62f**

Expediente:	19001-33-33-004-201500356-00
Actor:	CRUZ ELENA RODRIGUEZ DE OCAÑA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Documento generado en 29/09/2020 08:27:26 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
CARRERA 4 No. 2 - 18 - Fax: 8209648
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00384-00
Actor:	LUIS HERNÁN MOSQUERA y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 486

En audiencia de pruebas celebrada el día 13 de enero de 2020 se cerró la etapa probatoria, se declaró saneada la actuación y se concedió a la apoderada del Ejército Nacional el término de 3 días para que informe el nombre de las personas que deben allegar la prueba documental faltante como es la historia clínica del señor Luis Hernán Mosquera.

Por auto interlocutorio Nro. 054 del 3 de febrero de 2020, se abrió trámite de imposición de multa contra el mayor Gabriel Fernando Ledezma, el cabo Segundo Oscar David Pérez, y el mayor Jhon Jairo Vélez Vergara, por la posible desobediencia a la orden judicial y se les concedió el término de 2 días para que acerquen copia de la historia clínica del señor Luis Hernán Mosquera por las lesiones sufridas cuando prestaba servicio militar e informativo por lesiones

Notificadas las autoridades anteriores dieron informe de su actuación y los impedimentos legales que le impiden elaborar y allegar el informativo por lesiones. Acercan copia de las notas de enfermería que fueron registradas en el dispensario médico 3005 respecto a la atención del señor Luis Hernán Mosquera.

Atendiendo que las autoridades contra quienes se les abrió trámite de imposición de multa acercan los documentos que obran en la entidad militar y que el informativo por lesiones no fue elaborado, sin que ello

impida a este Despacho decidir de fondo frente a los hechos que se discuten, se cerrará el trámite, se correrá traslado de la prueba documental y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE;**

Primero: CIÉRRESE el trámite de imposición de multa contra el mayor Gabriel Fernando Ledezma, el cabo Segundo Oscar David Pérez y el mayor Jhon Jairo Vélez Vergara.

Segundo: CÓRRASE, por el término de 3 días, siguiente a la notificación de la presente providencia, traslado de la prueba documental aportada después de cerrado el debate probatorio.

Tercero: CÓRRASE a las partes y ministerio público, por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, **traslado para alegar de conclusión.**

El término corre en **forma simultanea** con el término de traslado de la prueba documental.

Cuarto: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. **REMÍTASE** el mensaje de datos a quienes suministraron correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

Firmado Por:

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26dfed1d39b1f1e539aa90de6bf9d7f215d23bcd18062f28b44306
3487273486**

Documento generado en 28/09/2020 10:25:32 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00079-00
Actor:	MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 491

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo, que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora MARGOTH BELTRAN QUINAYAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, por la obligación contenida en la sentencia condenatoria No. 015 del 21 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso con radicación No. 1900133310012007000300, Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2011¹.

El Juzgado mediante providencia del 26 de julio de 2018², libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo del Municipio de Almaguer-Cauca, por las siguientes sumas:

“- Por capital indexado, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (**\$15.879.805**).

- Por los intereses moratorios causados, desde el **14 de octubre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) al **14 de abril de 2012** (fecha de vencimiento de los seis meses en que el demandante debió efectuar el cobro administrativo) y desde el día **30 de mayo de 2013** (fecha de presentación de la solicitud de cobro) al **25 de julio de 2018** (fecha de la liquidación efectuada por la Contadora asignada a la jurisdicción), la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$23.929.292**).

¹ Fls. 5 a 16

² Folios 60 a 62

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00079-00
Actor:	MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

- Por el interés moratorio que se cause a partir de la fecha de la liquidación efectuada por la Contadora asignada a la jurisdicción y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

El 18 de septiembre de 2018, se allegó poder conferido por el Municipio de Almaguer-Cauca para su representación dentro del proceso. No se aportaron los documentos correspondientes a la calidad del poderdante³.

El 5 de diciembre de 2018, la parte ejecutante radicó copia de la consignación para gastos procesales⁴.

El mandamiento de pago fue notificado al Ministerio Público y al Municipio de Almaguer-Cauca, el 24 de abril y 6 de mayo de 2019, respectivamente⁵. Para realizar dicha actuación, por la secretaría del Despacho se acude a la información que se tiene del directorio de correos electrónicos reportados o que se consulta por internet la página institucional de la entidad pública.

Dentro del término legal para presentar excepciones, el Municipio de Almaguer-Cauca guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, atendiendo que no existen excepciones de mérito de las enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., ni aquellas que tengan la potencialidad de atacar la pretensión de pago, se ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem.

Igualmente, se impondrá la respectiva condena en costas a la ejecutada por la suma que resulten de la liquidación que se adelantará por la Secretaría del Juzgado, esto es, solo por las agencias en derecho, que se fijan en el 6% del saldo insoluto que resulte del valor total de la liquidación del crédito, según las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Y, los gastos o expensas, que se encuentren debidamente acreditados en el expediente.

Conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación adjuntando el soporte de los pagos que se hayan realizado con posterioridad a la presente providencia.

³ Fl. 63

⁴ Fl. 64

⁵ Folios 66 a 69

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00079-00
Actor:	MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar al abogado designado por la entidad territorial, en aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 y en el principio de la buena fé. Sin embargo, exhorta al representante legal para que en futuras actuaciones, acredite su calidad mediante los documentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas de dineros determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- Por capital indexado, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$15.879.805).

- Por los intereses moratorios causados, desde el 14 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) al 14 de abril de 2012 (fecha de vencimiento de los seis meses en que el demandante debió efectuar el cobro administrativo) y desde el día 30 de mayo de 2013 (fecha de presentación de la solicitud de cobro) al 25 de julio de 2018 (fecha de la liquidación efectuada por la Contadora asignada a la jurisdicción), la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.929.292).

- Por el interés moratorio que se cause a partir de la fecha de la liquidación efectuada por la Contadora asignada a la jurisdicción y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al MUNICIPIO DE ALMAGUER-CAUCA y a favor de la ejecutante, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por la Secretaría del Juzgado, esto es, solo por las agencias en derecho, que se fijan en el 6% de la liquidación del crédito que se apruebe por el Despacho, según las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Y, los gastos o expensas, que se encuentren debidamente acreditados en el expediente.

TERCERO. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación adjuntando el soporte de los pagos que se hayan realizado con posterioridad a la presente providencia.

La liquidación de las costas del proceso se efectuará por Secretaría del Despacho.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se deberá enviar a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Inciso 2do, artículo 440 C.G.P.)

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.307.149 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00079-00
Actor:	MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Profesional Nro. 70.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al municipio de ALMAGUER, CAUCA, en el presente proceso. (Documento 11 expediente digitalizado)

SEPTIMO: Exhórtese al representante legal de la entidad territorial, para que, en futuras actuaciones procesales, remita los documentos que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d378335de5c793e5b8cfc4eea43652251f9a512d4c1cddfcd5535fd8622fa8

Documento generado en 30/09/2020 11:03:53 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00285-00
Actor:	LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 492

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo, que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA, por la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 3 de mayo de 2018¹ del contrato de arrendamiento No. F9-01-27-12-27 del 27 de diciembre de 2017, suscrito entre las partes.

El Juzgado mediante providencia del 10 de julio de 2019², libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo del Municipio de Suarez, por las siguientes sumas:

“1.1.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$78.272.131,84), derivada del acta de liquidación de fecha 3 de mayo de 2018 del contrato de arrendamiento No. F9-01-27-12-27 del 27 de diciembre de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios causados, desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 4 numeral 8º inciso final, de la ley 80 de 1993.”

El mandamiento de pago fue notificado al Municipio de Suarez Cauca y al Ministerio Público³. Para realizar dicha actuación, la secretaria del Despacho acude a la información que se tiene en el DIRECTORIO DE CORREOS ELECTRONICOS REPORTADOS o que se consulta por internet.

¹ Fl. 19

² Folios 43 y 44

³ Folios 47 a 49

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00285-00
Actor:	LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Dentro del término legal para presentar excepciones, el Municipio de Suarez-Cauca guardó silencio.

El 12 de febrero de 2020, se allegó poder conferido por el Municipio de Suarez-Cauca para su representación dentro del proceso⁴.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, atendiendo que no existen excepciones de mérito, se ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Igualmente, se impondrá la respectiva condena en costas a la ejecutada por la suma que resulten de la liquidación que se adelantará por la Secretaría del Juzgado, esto es, solo por las agencias en derecho, que se fijan en el 6% del saldo insoluto que resulte del valor total de la liquidación del crédito, según las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Y, los gastos o expensas, que se encuentren debidamente acreditados en el expediente.

Conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación adjuntando el soporte de los pagos que se hayan realizado con posterioridad a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas de dineros determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

"1.1.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$78.272.131,84), derivada del acta de liquidación de fecha 3 de mayo de 2018 del contrato de arrendamiento No. F9-01-27-12-27 del 27 de diciembre de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios causados, desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 4 numeral 8º inciso final, de la ley 80 de 1993."

⁴ Fls. 50 a 54

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00285-00
Actor:	LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA y a favor de la parte ejecutante, por la suma que resulten de la liquidación que se adelantará por la Secretaría del Juzgado, esto es, solo por las agencias en derecho, que se fijan en el 6% de la liquidación del crédito que se apruebe por el Despacho, según las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Y, los gastos o expensas, que se encuentren debidamente acreditados en el expediente.

TERCERO. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación adjuntando el soporte de los pagos que se hayan realizado con posterioridad a la presente providencia.

La liquidación de las costas del proceso se efectuará por Secretaría del Despacho.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se deberá enviar a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Inciso 2do, artículo 440 C.G.P.)

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. NATALIA RAMIREZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.118 y T.P. No. 252.163 del C. S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA, conforme el poder obrante a fls. 51 y 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711a9933077d58a68622cbc75e389f05af89f9de8ec2f3dcba804cbdfa88a1dd

Documento generado en 30/09/2020 11:02:33 a.m.